

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MÓNICA WILLIAMSON RAFFO**, en contra de **ALIANSALUD EPS Y MEDICARTE IPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

II. HECHOS

La parte accionante señaló, que cuenta con 64 años de edad, que fue diagnosticada con "*ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, EPOC Y ENFISEMA PULMONAR*". Es así que el 20 de mayo de 2022 tuvo control en su IPS y le ordenó los medicamentos "*LORAZEPAM DE 1MG Y LA CLOZAPINA DE 25MGS*", sin embargo, **ALIANSALUD EPS Y MEDICARTE IPS**, no le han hecho entrega de los mismos, porque al parecer estaban agotados.

Expuso que dichos insumos son requeridos de manera urgente, ya que con los mismos maneja sus condiciones psiquiátricas y sin ellos sufriría abstinencia, taquicardia, ansiedad severa, síntomas psicóticos, empeorando su calidad de vida, por lo anterior, solicitó la entrega de los mismos de forma inmediata por parte de las entidades accionadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 1 de junio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **EPS ALIANSALUD y MEDICARTE**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **CLÍNICA LA INMACULADA, HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE**

JESÚS, por cuanto podría verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- La Representa Legal de **EPS ALIANSALUD**, expuso que la accionante se encuentra afiliada en la EPS en calidad de cotizante, y que efectivamente fue diagnosticada con Esquizofrenia Paranoide, afirmado que el día 4 de junio de 2022, realizó la entrega de los medicamentos "*LORAZEPAM DE 1MG Y LA CLOZAPINA DE 25MGS*", requeridos por la paciente, por lo cual, solicitó no se ampare los derechos invocados al existir una carencia actual de objeto por un hecho superado.

2.- El Representante Legal de **MEDICARTE**, manifestó que el 4 de junio de 2022 hizo entrega de los medicamentos "*LORAZEPAM DE 1MG Y LA CLOZAPINA DE 25MGS*", requeridos por la actora, solicitando la desvinculación del trámite tutelar al no existir vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **ALIANSALUD EPS Y MEDICARTE IPS**, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna a **MÓNICA WILLIAMSON RAFFO**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de salud y vida, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **MÓNICA WILLIAMSON RAFFO** quien actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de salud y vida. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **ALIAN SALUD EPS Y MEDICARTE IPS**, son entidades privadas, a quien se le atribuye la violación de los derechos a la salud y vida, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por las entidades en la que se encuentra afiliado, por lo tanto, la EPS y la IPS son demandables en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 1 de junio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega de los medicamentos "*LORAZEPAM DE 1MG Y LA CLOZAPINA DE 25MGS*", requeridos. En esa medida, **MÓNICA WILLIAMSON RAFFO** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que, pese a la orden médica de especialista, la EPS se opone a autorizar y entregar los medicamentos ordenados por su médico tratante.

4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que **MÓNICA WILLIAMSON RAFFO**, interpuso acción de tutela en contra de **ALIANSALUD EPS Y MEDICARTE IPS**, ante la falta de materialización de entrega de los medicamentos *“LORAZEPAM DE 1MG Y LA CLOZAPINA DE 25MGS”*, que fuera prescrita por la médica tratante, el 20 de mayo de 2022, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **ALIANSALUD EPS Y MEDICARTE IPS**, pusieron de presente que siempre han velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de la señora **MÓNICA WILLIAMSON RAFFO**, ha librado las órdenes del servicio requerido.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse con la señora **MÓNICA WILLIAMSON RAFFO**, respondiendo su hija Cristina Salazar, quien informó que efectivamente el 4 de junio de 2022 se autorizó y se entregó los medicamentos *“LORAZEPAM DE 1MG Y LA CLOZAPINA DE 25MGS”*, manifestando que estaba conforme con lo realizado por las entidades accionadas.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo de los derechos a la salud y vida, incoado por **MÓNICA WILLIAMSON RAFFO**, en contra de **ALIANSALUD EPS Y MEDICARTE IPS**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por el accionante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.


RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida incoados por **MÓNICA WILLIAMSON RAFFO**, en contra de **ALIANSALUD EPS Y**

MEDICARTE IPS, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO MOYANO VARGAS
Juez